



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-1013

Victoria, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2022-00074-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR
Demandado: OLGA FERNANDA BOHORQUEZ LOZANO

II. En el presente proceso el despacho considera:

1. Los antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto son:

- 1.1. Con auto del 29 de junio de 2022 se libró mandamiento a favor del aquí demandante y en contra de la parte pasiva de la litis, dentro del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada OLGA FERNANDA BOHÓRQUEZ LOZANO tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorros, o en cualquier otro título bancario o financiero, a nivel nacional, en los establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia.
- 1.2. El 27 de octubre de 2022 el Despacho requirió al demandante, para que efectuara las gestiones pertinentes, encaminadas a indagar sobre el trámite dado por las entidades faltantes a las medidas decretadas, concediéndole el término legal de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente las medidas cautelares faltantes; sin embargo, el mismo transcurrió en silencio.
- 1.3. Dicho proveído fue notificado mediante anotación de Estado No. 129 del 28 de octubre de 2022.
- 1.4. El término otorgado venció sin que la parte demandante cumpliera la carga impuesta en la providencia referenciada, quien decidió adoptar una postura pasiva con respecto a las medidas cautelares pendientes, comportamiento que da lugar a aplicar el efecto jurídico contemplado en el artículo 317 del CGP.

2. Conforme a lo anterior, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, 27 de octubre de 2022.

3. El Código General del Proceso (CGP) establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**”* (artículo 317, numeral 1).

4. Por su parte, la Corte Constitucional¹ en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”*. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios:

4.1. Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;

4.2. Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

4.3. Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

5. Por tales circunstancias, se decretará el desistimiento tácito de las siguientes medidas cautelares que estaban pendientes de perfeccionarse: el embargo y retención de dineros en la entidad bancaria Banco de Bogotá, el embargo y retención del salario del demandado en Seguros Alfa y del embargo del vehículo de placas XTZ125 denunciado como propiedad de la demandada, todas decretadas mediante auto del 29 de junio de 2022. No se impondrá condena en costas, pues en el expediente no se comprueba que se hayan causado (artículo 365, numeral 8, del CGP).

6. En tal virtud, revisado el proceso se tiene que no se encuentran medidas cautelares pendientes por materializar y, además, que a la fecha tampoco se ha realizado la notificación de la demandada, por tal motivo, surge necesario requerir a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva de la litis, y así proceder con el trámite normal del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010. Magistrada Ponente, Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda. Al efecto la parte demandante, deberá aportar a esta Agencia Judicial, dentro del término señalado, prueba de las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares consistentes en: el embargo y retención de dineros en la entidad bancaria Banco de Bogotá, el embargo y retención del salario del demandado en Seguros Alfa y del embargo del vehículo de placas XTZ125 denunciado como propiedad de la demandada, todas decretadas mediante auto del 29 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. NO CONDENAR en costas y perjuicios por lo expuesto en la motiva.
3. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda. Al efecto la parte demandante, deberá acreditar e informar a esta Agencia Judicial, dentro del término señalado, prueba de las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ed0e323c6d9f675949e9ed46e69bbc0f90a1727f514d3599428eaf6398682**

Documento generado en 15/12/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>